

RAD: 2021-00495-00

DEMANDANTE: IRLY KATHERINE SEPULVEDA PADILLA y en representación de sus menores hijos FONTALVO SEPULVEDA JEINER GEOVANNY y FONTALVO SEPULVEDA KATHERINE GEOVANNA.

DEMANDADO: AUTO TAXI EJECUTIVO DE BARRANQUILLA S.A.S., SOLMA ROJAS ARAMENDIZ, NAIDA DEL CARMEN OCHOA OCHOA, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 15 de diciembre de 2021

**JAMELYS GUERRERO PIZARRO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). RAD 00495-21.-

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

En atención al informe secretarial que antecede y al revisarse la presente demanda el Despacho estima que se encuentran reunidos los requisitos de Ley, por lo cual se dispondrá su admisión.

DEL AMPARO DE POBREZA

El art. 151 del C.G.P., señala lo pertinente al amparo de pobreza, indicando que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y el Art. 152 ibídem señala *“que el amparo, podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud...”*.

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia: *“Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P.C., (hoy artículo 151 del C.G.P.) lo siguiente: ‘Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, (los subrayados es nuestros) requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla”* (A-032 de 1.998)

En el caso bajo estudio se observa además que la petición de amparo de pobreza fue presentada por la parte demandante, por lo que estando dentro de los lineamientos jurídicos establecidos, el Despacho entrará a conceder el amparo de pobreza solicitado por el mismo con el beneficio consagrado en el Art. 151 del C.G.P. y los efectos pertinentes, indicados en el Art. 154 del mismo libro. Se designará asimismo como apoderado que represente al amparado al doctor CESAR AUGUSTO LUGO PAREJO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72'177.228 de Barranquilla, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N.º 167.143 del C.S.J. de conformidad con el numeral segundo del artículo 154 del C.G.P., como quiera que los solicitantes otorgaron poder a dicho profesional del derecho para que los represente.

RAD: 2021-00495-00

DEMANDANTE: IRLY KATHERINE SEPULVEDA PADILLA y en representación de sus menores hijos FONTALVO SEPULVEDA JEINER GEOVANNY y FONTALVO SEPULVEDA KATHERINE GEOVANNA.

DEMANDADO: AUTO TAXI EJECUTIVO DE BARRANQUILLA S.A.S., SOLMA ROJAS ARAMENDIZ, NAIDA DEL CARMEN OCHOA OCHOA, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DE LA MEDIDA CAUTELAR

De otra arista el Despacho observa en el acápite denominado "*SOLICITUD ESPECIAL*" descrito con la demanda que el apoderado de la parte actora, solicita se decreten como medidas cautelares las siguientes:

- EL EMBARGO Y SECUESTRE del vehículo tipo taxi de placas UYT -035 marca HYUNDAI modelo 2006, involucrado en el accidente, para ello se debe oficiar a las oficinas de Transito donde corresponda, es decir según lo esbozado en la demanda seria ante el instituto de transito de Sabanagrande.

Por considerarlo pertinente con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del literal B del artículo 590 del C.G.P. el Despacho decretará la inscripción de la presente demanda en el folio del vehículo antes mencionado sin exigir el pago de caución como quiera que se les concederá el amparo de pobreza al demandante.

- Para el decreto del EMBARGO Y SECUESTRE de los bienes inmuebles a nombre de las demandadas SOLMA ROJAS y NAIDA OCHOA, deberá identificar los respectivos bienes por sus matrículas inmobiliarias.
- EL EMBARGO Y SECUESTRE de las cuentas bancarias a nombre de las siguientes personas jurídicas-Empresa AUTO TAXI EJECUTIVO DE BARRANQUILLA S.A.S NIT 802001960-1 (Empresa de Transporte Publico donde se encuentra afiliado el vehículo taxi de placas UYT -035 marca HYUNDAI modelo 2006, para el día 22 de Abril de 2018)-Entidad EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C NIT 830.008.686-1.(Entidad aseguradora de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°19299del vehículo taxi de placas UYT -035 marca HYUNDAI modelo 2006, para el día 22 de Abril de 2018)

En cuanto a estas dos últimas medidas, no se accederá hasta tanto la parte actora, especifique el alcance de dichas medidas, y proporcione la información exacta de los bienes que desea embargar, referidos en ellas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PTIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por IRLY KATHERINE SEPULVEDA PADILLA y en representación de sus menores hijos FONTALVO SEPULVEDA JEINER GEOVANNY y FONTALVO SEPULVEDA KATHERINE GEOVANNA contra AUTO TAXI EJECUTIVO DE BARRANQUILLA S.A.S., SOLMA ROJAS ARAMENDIZ, NAIDA DEL CARMEN OCHOA OCHOA, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Notifíquese esta demanda a la parte demandada en los términos del

RAD: 2021-00495-00

DEMANDANTE: IRLY KATHERINE SEPULVEDA PADILLA y en representación de sus menores hijos FONTALVO SEPULVEDA JEINER GEOVANNY y FONTALVO SEPULVEDA KATHERINE GEOVANNA.

DEMANDADO: AUTO TAXI EJECUTIVO DE BARRANQUILLA S.A.S., SOLMA ROJAS ARAMENDIZ, NAIDA DEL CARMEN OCHOA OCHOA, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

artículo 289 y siguientes del C.G.P. y en concordancia con él art. 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

TERCERO: CONCEDER al demandante IRLY KATHERINE SEPULVEDA PADILLA y en representación de sus menores hijos FONTALVO SEPULVEDA JEINER GEOVANNY y FONTALVO SEPULVEDA KATHERINE GEOVANNA, el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el Art. 151 del C.G.P. con los efectos pertinentes, indicados en el Art. 154 del mismo libro.

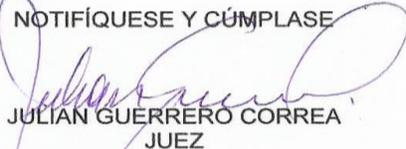
CUARTO: Decrétese la siguiente medida cautelar:

- EL EMBARGO Y SECUESTRE del vehículo tipo taxi de placas UYT -035 marca HYUNDAI modelo 2006, involucrado en el accidente, para ello se debe oficiar a las oficinas de Transito donde corresponda, es decir según lo esbozado en la demanda seria ante el instituto de transito de Sabanagrande. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: No acceder al decreto del resto de medidas hasta tanto la parte actora, especifique el alcance de dichas medidas, y proporcione la información exacta de los bienes que desea embargar, referidos en ellas, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. CESAR AUGUSTO LUGO PAREJO identificado con C.C. No. 72'177.228 y con T.P. 167.143 del C.S. de la J. como apoderado judicial principal de la parte demandante, y al doctor CAMILO ARTURO SARMIENTO PRASCA identificado con C.C. N° 1'045.688.216 y T.P. # 304.637 como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.